

del Código de Enjuiciamientos Civil; declararon haber nulidad en los autos superiores de fojas 31 vuelta y fojas 38, sus fechas 2 de agosto y 15 de noviembre del año próximo pasado; reformándolos y revocando el de primera instancia de fojas 28, su fecha 1º de julio último, declararon sin lugar la contradicción al requerimiento de pago deducida por Santiago Rosselli y Compañía y don César A. Pando en sus escritos de fojas 8 y fojas 20; mandaron se dé á la causa la sustanciación ejecutiva que le corresponde; y los devolvieron.

Elmore—Ribeyro—Eguiguren—Villa García—Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N. 841—Año 1910.

El término para deducir excepciones dilatorias corre desde la notificación con el traslado de la demanda aunque ésta se amplíe posteriormente, si tal ampliación no importa la variación de ella.

Juicio seguido por don Víctor Larco Herrera con don Carlos M. de Cárdenas, sobre indemnización de daños y perjuicios.—Procede de La Libertad.

AUTO APELADO

Trujillo, 12 de noviembre de 1910.

Por contestado el traslado; y por cuanto el escrito de fojas 12 no importa la variación ó alteración en lo esencial de la demanda á que se

refiere el artículo 588 del Código de Enjuiciamientos Civil, sino que es únicamente una ampliación á mayor cantidad de la contenida en la demanda primitiva, en cuyo caso no son pertinentes las razones que se hacen valer en la contestación anterior, con la circunstancia, además, de que cuando se pidió la referida ampliación ya se había vencido el término dentro del cual el demandado, pudo excepcionar la demanda, por lo cual su derecho de defensa quedó limitado desde entonces á absolver directamente el trámite de contestación á la demanda: se declara fundada la insubsistencia pedida á fojas 18 por el apoderado de don Víctor Larco Herrera, suspendiéndose los efectos del traslado de fojas 17; y hágase saber.

Vásquez.

Ante mí.—*V. Verrones y Quiroz.*

AUTO DE VISTA

Trujillo, 28 de noviembre de 1910

Autos y vistos; debiendo contarse el término para interponer excepciones desde la notificación de la demanda ó desde que se corrió el mismo traslado de la ampliación á la primitiva, que es su complemento: revocaron el auto de fojas 20, su fecha 12 del mes en curso, que declara fundada la insubsistencia pedida á fojas 18, la que

declararon sin lugar y vigente el traslado corrido á fojas 17; y los devolvieron.

Lanfranco—Portugal—Pancorbo.

José L Alva y Gómez.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

A fojas 4 el apoderado de Larco entabló demanda ordinaria contra Cárdenas para que pague al segundo la suma de 97 libras peruanas, importe de las reses muertas por descuido del demandado, y le indemnice los daños que ha sufrido por la mala condición en que se hallaba el resto del ganado de Larco, confiado á Cárdenas.

Corrido traslado á fojas 7 vuelta, se notificó al demandado el 12 de octubre, á fojas 10.

A fojas 12 se amplió la demanda á 48 libras peruanas más, valor de las bestias recogidas de menos del poder del mismo. Ordenándose que corriera con el traslado pendiente, se notificó el 21 de octubre. El 24 dedujo el demandado las excepciones de petición antes de tiempo y de condición no cumplida, de las que se corrió traslado á fojas 17.

El actor formula artículo de insubsistencia de ese trámite, por haberse interpuesto las excepciones fuera del término legal. El juez lo ha declarado fundado á fojas 20; más la Corte, re-

vocando el auto, ha desechado el artículo, dando lugar al recurso de nulidad. Este procede, por tratarse de auto decisivo sobre excepciones dilatorias.

La demanda ha sido completada con la ampliación. Esta, forma parte de aquella. Las excepciones abrazan la demanda completa, porque deben referirse á toda ella. Pueden interponerse, por tanto, después de la ampliación. Si la demanda puede variarse ó alterarse hasta en lo esencial antes de contestarse, el procedimiento exige que no corran los términos, sino desde que el demandado conozca en que consiste aquella, definitivamente.

Por lo expuesto, opina el Fiscal que no hay nulidad en el auto de vista revocatorio, que declara sin lugar la insubsistencia y vigente el traslado de las excepciones; salvo mejor parecer de VE.

Lima, 24 de junio de 1911.

LAVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 28 de junio de 1911.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal; por los fundamentos del auto de primera instancia de fojas 20, que se reproducen; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 22 vuelta, su fecha 28 de noviembre último, que declara sin lugar el artículo deducido á fojas 18 por parte de don Víctor Larco Herrera; refor-

mando este auto, confirmaron el citado de primera instancia, su fecha 12 del mismo mes y año, que declara fundado el referido artículo y, en consecuencia, suspende los efectos del traslado de las excepciones, conferido á fojas 17; y los devolvieron.

Elmore—Ribeyro—Eguiguren—Villa García—Washburn.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N. 223.—Año 1911.

Cuenta corriente

Recurso de nulidad interpuesto por don José A. Estremadoyro, en la causa que sigue con doña Julia Olivas Escudero sobre cantidad de soles.—Procede de Lima

Excmo. Señor:

Doña Julia Olivas Escudero viuda de Barrón carece de acción personal para demandar ejecutivamente á don José Estremadoyro el saldo de la cuenta corriente de fojas 1, porque en ese documento no figura sino únicamente don Wenceslao Barrón.

A causa de tal consideración, aun prescindiendo de la de no ser dicho saldo, definitivo, ya